



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-21/2026

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO³

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis⁴

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de la UTCE dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/14/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por MC en contra del Partido Revolucionario Institucional⁵ por la difusión de promocionales en radio RA00218-26 y televisión RV00178-26 con motivo de su pauta federal ordinaria en el Estado de Nuevo León.
- (2) La UTCE desechó la denuncia, debido a que:
 - a. De un análisis preliminar, el contenido del material denunciado no actualiza calumnia en perjuicio de MC;
 - b. MC no cuenta con legitimación para presentar denuncias por calumnia en perjuicio de terceras personas;
 - c. El indebido uso de la pauta es una cuestión accesoria de la calumnia, por lo que debe correr la misma suerte procesal; y
 - d. MC no aportó pruebas para inferir un impacto en el proceso electoral local de Coahuila de Zaragoza.
- (3) Este acto constituye la materia de impugnación.

¹ En lo posterior, MC o recurrente.

² En lo sucesivo, UTCE o Unidad Técnica.

³ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa.

⁵ En lo siguiente, PRI.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El veintisiete de marzo, MC presentó queja en contra del PRI por calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de promocionales en radio RA00218-26 y televisión RV00178-26 en el Estado de Nuevo León.
- (5) **Acuerdo impugnado.** El treinta siguiente, la UTCE desechó la denuncia al considerar que el material denunciado no constituía una infracción en materia electoral y porque el quejoso carecía de legitimación para presentar denuncias a nombre de terceras personas por calumnia.
- (6) **Demanda.** El ocho de abril, MC interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió y cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo de la UTCE que desechó una denuncia, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD

- (10) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de su promovente; señala domicilio, acto impugnado, autoridad responsable, hechos y agravios.

⁶ De conformidad con los artículos 41. Párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.



- (11) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁷ dado que el acuerdo impugnado se notificó el treinta y uno de marzo y el recurso se interpuso el ocho de abril.
- (12) Ello, sin contar los días dos y tres de abril, al declararse inhábiles mediante acuerdo INE/JGE74/2026,⁸ así como los días cuatro y cinco por ser sábado y domingo, ya que la controversia no se vincula con un proceso electoral.
- (13) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen, porque la responsable les reconoce la calidad con la que comparecen y porque MC fue quien presentó la queja que desechó la UTCE.
- (14) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Acuerdo impugnado

- (15) MC presentó una queja en contra del PRI, derivado de la difusión de promocionales de radio y televisión con supuesto contenido calumnioso, particularmente, por afirmaciones y elementos gráficos con los que supuestamente se atribuyen conductas ilícitas a Mariana Rodríguez Cantú y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo que, a dicho del quejoso, actualiza calumnia y un uso indebido de la pauta.
- (16) La UTCE desechó la denuncia, con base en las razones siguientes:

I. Calumnia que aduce MC en su perjuicio

- Del material denunciado no se advierte referencia a algún hecho falso o comisión de un delito, ni señala algún hecho en concreto que se impute a MC, tal como se desprende en los promocionales controvertidos:

“Ruta del Enriquecimiento” Folio RA00218-26 [radio]

Voz masculina:

Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoloneses termina en los bolsillos de unos cuantos.

Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas, de terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión.

Eso mientras las obras se caen a pedazos.

El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra.

Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el estado se les cae.

⁷ Véase la Jurisprudencia la jurisprudencia 11/2016, de rubro, RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ Se determinó la suspensión de labores para todo el personal del INE los días 2 y 3 de abril.

Así juegan contigo.
 Los naranjas te usan.
 Nuevo León, abre los ojos.
Voz femenina:
 PRI, el mejor partido de México.

“Ruta del Enriquecimiento” Folio RA00178-26 [televisión]

Imágenes representativas	Contenido discursivo
	<p>Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos.</p>
	<p>Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas. De terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión.</p>
	<p>Eso mientras las obras se caen a pedazos. El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra.</p>
	<p>Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae. Así juegan contigo. Los naranjas te usan. Nuevo León, abre los ojos.</p>
	<p>PRI, el mejor partido de México.</p>

- De lo anterior, la responsable precisó que, de un análisis preliminar del promocional, no se desprendía que se mencionara de manera directa a MC, sino que únicamente se identifica un mensaje de fuerte crítica al gobierno de Nuevo León.



- Además, precisó que, si bien aparecía la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, así como Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a alcaldesa de Monterrey, lo cierto era que del contenido impugnado no obraba la imputación de un hecho o delito falso a MC.
- Sostuvo que los promocionales correspondían a una crítica dura hacia el gobierno de Nuevo León, así como la situación en la que se encontraba la entidad federativa a partir de las políticas públicas implementadas.

II. Calumnia en perjuicio de terceras personas

- La UTCE refirió que MC no se encontraba legitimado para presentar una denuncia por la posible difusión de contenidos calumniosos respecto de Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que los promocionales únicamente podrían afectar a las personas citadas y, en ese sentido, el partido quejoso carecía de legitimación para promover la denuncia a nombre de estas personas.

III. Uso indebido de la pauta

- La autoridad responsable precisó que el partido no denunció un uso irregular de los tiempos de radio y televisión, sino que basó su impugnación en hacer valer de la existencia de hechos calumniosos.
- Refirió que el uso indebido de la pauta se basaba en la existencia de la calumnia denunciada, como infracción accesoria, por lo que también debía desecharse la denuncia por uso indebido de la pauta.

IV. Estrategia de comunicación política e impacto en el proceso electoral local de Coahuila de Zaragoza

- MC adujo que los promocionales constituían una estrategia coordinada de comunicación política, consistente en la difusión sistemática de contenidos en su pauta electoral y otros espacios de comunicación pública, dirigidos a posicionar una narrativa falsa que atribuye conductas delictivas con la intención de que el electorado lo relacione específicamente con dicho partido político y que con ello podrían ocasionarse daños irreparables al proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza.
- La UTCE razonó que MC se limitó a aportar únicamente los promocionales denunciados, sin que dicha autoridad se pudiera allegar de mayores elementos más que la existencia y contenido de dichos promocionales.
- Preciso que los promocionales solo fueron pautados para el estado de Nuevo León y no serían transmitidos en Coahuila, así como que estos no se relacionaban con el proceso electoral en dicha entidad, de ahí que no se acreditara la presunta estrategia coordinada.

2. Pretensión y causa de pedir

- (17) La **pretensión** de MC consiste en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que la autoridad competente emita una sentencia de fondo.
- (18) Su **causa de pedir** radica en que el desechamiento se realizó con consideraciones de fondo, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

Indebida fundamentación y motivación

- Indebidamente se emitieron consideraciones respecto a las expresiones utilizadas en la publicidad denunciada.
- Se concluyó indebidamente que no se actualizaba infracción en materia electoral sobre la base de que del contenido denunciado no se desprende imputación directa a un sujeto plenamente identificable, lo cual parte de un estándar probatorio y de análisis que corresponde al estudio de fondo.
- Las expresiones denunciadas aun cuando no mencionen de manera expresa a MC pueden generar una asociación indirecta, contextual o implícita con ese instituto político, si se atiende al contexto político, territorial y comunicacional en que se difundieron.
- Se incurre en una indebida motivación al desestimar la queja bajo el argumento de que el mensaje es genérico o valorativo, ya que dicha calificación implica un juicio de fondo sobre la naturaleza de las expresiones denunciadas.
- Son incorrectos los razonamientos sobre la supuesta falta de legitimación de MC para promover la denuncia por hechos de calumnia en representación de terceras personas, porque la normativa electoral no exige una afectación directa y personalísima para efectos de la procedencia de una queja en materia de propaganda político-electoral, sino que basta con la denuncia de hechos que pudieran vulnerar el orden jurídico electoral en atención a su carácter de interés público.

Falta de exhaustividad y congruencia

- Es incongruente que se use solo algunos aspectos de la tesis 10/2024,⁹ ignorando el propósito del criterio que es salvaguardar el derecho de las personas a votar de forma informada.
- Se ignora el contenido de la jurisprudencia 31/2016,¹⁰ dejando de lado que la calumnia no se configura únicamente por palabras expresas, sino por una narrativa que busque menoscabar la dignidad y la reputación de una persona.
- Es incorrecto que se determinara que MC carece de facultades para presentar denuncias a nombre de terceras personas, porque se ignora que las expresiones denunciadas no solo inciden en la esfera jurídica de las personas individualmente aludidas, sino que constituyen una calumnia en perjuicio de la institución y de su administración en conjunto, al imputar hechos o conductas que afectan su reputación y buen nombre, lo cual actualiza un interés legítimo.
- Se realiza una valoración aislada y descontextualizada del contenido del promocional sobre la afectación al proceso local de Coahuila de Zaragoza, sin atender el contexto político en el que se emiten, la temporalidad de su difusión, el ámbito territorial al que van dirigidas, así como la posible identificación indirecta del sujeto aludido.
- Se actualiza una incongruencia interna, al sostenerse que no existen indicios de infracción alguna, pero a la vez se desarrolla un análisis en el que se valora el contenido del mensaje denunciado, su naturaleza y sus alcances.

⁹ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

¹⁰ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.



- Se incurre en incongruencia externa, al apartarse de los criterios de la Sala Superior sobre que la admisión de una denuncia basta con la existencia de elementos que, de manera razonable, permitan suponer la posible actualización de una infracción sin que sea exigible una acreditación plena de hechos.
- No solo se omitió analizar de forma completa los elementos probatorios aportados, sino que se dejó de ejercer sus facultades de investigación.

Violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

- El desechamiento de la queja impide que la autoridad competente conozca el fondo del asunto, obstaculizando la posibilidad de que se investiguen los hechos denunciados y, en su caso, se sancionen las conductas contrarias a la normativa electoral.

3. Metodología de estudio

- (19) Los agravios hechos valer por MC se pueden agrupar en los temas siguientes: **i.** calumnia que MC refiere en su perjuicio; **ii.** calumnia en perjuicio de terceras personas; **iii.** estrategia de comunicación política e impacto en el proceso electoral local de Coahuila de Zaragoza; y **iv.** violación al acceso a la justicia y tutela judicial.
- (20) De modo que, **por cuestión de método**, los motivos de inconformidad se analizarán conforme a las temáticas identificadas, sin que ello genere perjuicio a MC, ya que lo relevante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.

4. Decisión

- (21) Los agravios son **infundados**, porque:
- i. Es válido que la UTCE realice un análisis preliminar de los hechos denunciados a fin de verificar si pueden actualizar una infracción en materia electoral;
 - ii. Es criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos no cuentan con legitimación para denunciar calumnia en perjuicio de terceras personas; y
 - iii. El desechamiento de la queja no vulnera el derecho de acceso a la justicia, debido a que el estudio de fondo está sujeto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

5. Caso concreto

Tema 1. Calumnia en perjuicio de MC

SUP-REP-21/2026

- (22) MC sostiene que indebidamente se determinó que no se actualizaba ninguna infracción en materia electoral, sobre la base de que del contenido denunciado no se desprende imputación directa a un sujeto plenamente identificable, lo cual parte de un estándar probatorio y de análisis que corresponde al estudio de fondo.
- (23) Alega que las expresiones denunciadas, aun cuando no mencionen de manera expresa a MC, pueden generar una asociación indirecta, contextual o implícita con ese instituto político, si se atiende al contexto político, territorial y comunicacional en que se difundieron.
- (24) Expone que se incurre en una indebida motivación al desestimar la queja bajo el argumento de que el mensaje es genérico o valorativo, ya que dicha calificación implica un juicio de fondo sobre la naturaleza de las expresiones denunciadas, lo cual excede las facultades de un análisis preliminar.
- (25) Son **infundados** los agravios, porque la UTCE sólo realizó un pronunciamiento preliminar sobre las infracciones denunciadas en contraste con el promocional, materia de la controversia, lo cual se encuentra dentro de sus facultades.
- (26) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que, de acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.¹¹
- (27) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹²
- (28) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una

¹¹ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹² De conformidad con la jurisprudencia de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes, puesto sólo de esta manera podrá estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹³

- (29) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,¹⁴ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (30) Sin que lo anterior, desde luego, llegue al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹⁵
- (31) No obstante, el hecho de que la UTCE no tenga atribuciones para desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.**¹⁶
- (32) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (33) En el caso, esta Sala Superior advierte que la responsable realizó un análisis preliminar del material denunciado, lo cual obedeció a la necesidad de verificar si, efectivamente, las expresiones contenidas

¹³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁶ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

generaban la posibilidad de constituir calumnia, en los términos denunciados por MC.

- (34) En ese sentido, la responsable sostuvo que, a partir del análisis preliminar del material denunciado, **no se advertía referencia a algún hecho falso o comisión de un delito que se impute a MC.**
- (35) Asimismo, sostuvo que en términos de la Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN, el material denunciado debe revelar una imputación directa e inequívoca de hechos o delitos a MC o a una persona plenamente identificable, lo que no ocurrió en los promocionales materia de la denuncia, cuyo contenido consideró genérico y valorativo, sin atribución fáctica específica ni mención expresa del instituto político.
- (36) De igual forma, razonó que, de un análisis preliminar al audio del promocional denunciado, no se desprendería que en el mismo se mencionara de manera directa a MC, sino que únicamente se identificó un mensaje de fuerte crítica al gobierno del estado de Nuevo León.
- (37) Visto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el hecho de que la responsable analizara el contenido del material denunciado, de forma preliminar, fue precisamente porque la línea jurisprudencial emitida por este órgano jurisdiccional citada en párrafos previos, así se lo ha conferido, por lo que, **contrario a lo sostenido por MC**, la UTCE se apegó a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.
- (38) Además, a partir del contexto y las características de este caso, en donde se denunciaron promocionales en radio y televisión, implicó que la autoridad tuviera la necesidad de revisar de manera preliminar su contenido, precisamente para verificar si actualizaba una infracción en materia electoral sin que fuese necesaria la instrumentación de mayores diligencias de investigación.
- (39) De ahí que, **contrario a lo sostenido por MC**, es apegado a Derecho que la UTCE valorara de forma preliminar el contenido del material denunciado.



- (40) Por otro lado, MC alega que las expresiones denunciadas, aun cuando no lo mencionan de manera directa, pueden generar una asociación indirecta, contextual o implícita con ese instituto político, si se atiende al contexto político, territorial y comunicacional en que se difundieron.
- (41) En primer lugar, debe precisarse que, tal como lo sostuvo la UTCE, del contenido de los promocionales denunciados en sus versiones en radio y televisión no se advierte ninguna mención a MC.
- (42) Ahora bien, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala Superior considera que para la identificación del sujeto presuntamente calumniado debe derivar del contenido del mensaje denunciado, sin requerir construcciones inferenciales complejas, asociaciones contextuales elaboradas o interpretaciones concatenadas para tal propósito; por lo que fue correcto el análisis efectuado por la UTCE ya que, se insiste, del contenido del material denunciado no se advierte ninguna referencia directa al partido recurrente.
- (43) Además, MC se limita a señalar de manera dogmática que no se atendió al contexto político, territorial y comunicacional en que se difundieron los promocionales denunciados, sin especificar a qué se refiere con esos aspectos.
- (44) Por tanto, si en el caso se denunció calumnia como consecuencia de menciones directas a personas distintas a MC, ello no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica, ni le afecta directa o indirectamente, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.
- (45) Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos sobre que la UTCE aplicó indebida o parcialmente los criterios jurisprudenciales 10/2024¹⁷ y 31/2016,¹⁸ ya que, con independencia de que sean motivos de inconformidad dogmáticos y generales, estos no se encaminan a combatir la razón principal para desechar la queja consistente en que del material denunciado no se advierte la atribución de un hecho o delito falso en perjuicio de MC.

¹⁷ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

¹⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

- (46) Por estas razones, se concluye que no le asiste la razón a MC cuando refiere que el pronunciamiento realizado por la responsable implicó un análisis de fondo, puesto que, como ya se precisó, sólo se limitó a realizar un análisis del material denunciado de manera preliminar, así como aplicar diversos precedentes de esta Sala Superior, a partir de lo cual consideró la inexistencia de algún elemento mínimo que pudiera ameritar la necesidad de admitir el procedimiento sancionador.
- (47) Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos empleados por la UTCE en el acuerdo impugnado sí corresponden con un análisis preliminar, sin que se advierta que realizara un estudio de fondo.

Tema 2. Calumnia en perjuicio de terceras personas

- (48) MC expone que son incorrectos los razonamientos de la UTCE sobre la supuesta falta de legitimación para presentar denuncias por hechos de calumnia en representación de terceras personas, porque la normativa electoral no exige una afectación directa y personalísima para efectos de la procedencia de una queja en materia de propaganda político-electoral.
- (49) Además, alega que se ignora que las expresiones denunciadas no solo inciden en la esfera jurídica de las personas individualmente aludidas, sino que constituyen una calumnia en perjuicio de la institución y de su administración en conjunto, al imputar hechos o conductas que afectan su reputación y buen nombre, lo cual actualiza un interés legítimo.
- (50) Son **infundados** los agravios, ya que el análisis de la legitimación que realizó la UTCE fue ajustado a Derecho, en primer lugar, porque lo hizo de oficio de forma previa al inicio propio del procedimiento, al tratarse de un requisito para determinar la procedencia de la queja o denuncia y, por otra parte, porque tratándose de calumnia, al ser un derecho personalísimo el bien jurídico tutelado que protege la norma a través de ese tipo administrativo, solo le corresponde denunciar a la persona a quien está dirigida.
- (51) En efecto, el partido no forma parte del contenido del spot, motivo por el que su difusión no es susceptible de afectar un interés propio o difuso



que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que en materia de calumnia afecta exclusivamente a quienes aparecen en ellos.

- (52) Al respecto, cabe señalar que no se desconoce el vínculo que notoriamente guarda MC y las dos personas señaladas en los promocionales denunciados, debido a que es un hecho notorio¹⁹ que ese instituto político las postuló como candidaturas a la gubernatura de una entidad federativa y a una presidencia municipal.
- (53) No obstante, se toma en consideración el hecho de que la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, ya que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirige y a quien le genera un impacto directo.²⁰
- (54) Es relevante señalar que Samuel Alejandro García Sepúlveda denunció el mismo material en radio y televisión que nos ocupa, por lo que la UTCE registró la denuncia²¹ y ordenó el inicio de la investigación respecto de la calumnia en su perjuicio; en cambio, se desechó la denuncia en lo relativo a Mariana Rodríguez Cantú, precisamente porque el primero de los mencionados no cuenta con legitimación para presentar una denuncia en perjuicio de diversa persona.
- (55) Lo anterior se desprende de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-18/2026 en donde se confirmó el acuerdo ACQyD-INE-16/2026 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
- (56) Por tanto, si en el caso se denunció calumnia como consecuencia de **menciones realizadas en contra de dos personas**, ello **no tiene impacto alguno** sobre la esfera jurídica, ni le afecta directa o indirectamente al partido **político recurrente**, tal como lo sostuvo la UTCE.
- (57) Sin que pueda sostenerse, como lo pretende MC, que las expresiones denunciadas constituyen calumnia en perjuicio de la institución y de su

¹⁹ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-123/2023.

²¹ Con número de expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026.

administración en conjunto, al imputar hechos o conductas que afectan su reputación y buen nombre.

- (58) Lo anterior, ya que dicha afirmación no actualiza interés legítimo a su favor, sino que se trata de la **apreciación subjetiva de MC sobre las posibles consecuencias del material denunciado**; aunado a que es criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos en modo alguno están legitimados para presentar quejas o denuncias en representación de personas servidoras públicas o, en este caso, gobiernos que hayan emanado de sus filas.²²
- (59) En ese sentido, el agravio que hace valer MC, relacionado con la inobservancia de la actualización del interés legítimo, no resulta aplicable en denuncias por calumnia.
- (60) Se reitera, la norma es clara en establecer que cuando se denuncie calumnia solo la parte afectada es quien puede activar la actuación de la autoridad por hechos vinculados a ese tipo de infracción, al ser los bienes jurídicos tutelados el derecho al honor y buena reputación de una persona.
- (61) En ese sentido, el interés legítimo no puede operar para ampliar la legitimación cuando existe una regla legal expresa que la delimita, como ocurre en los casos de calumnia, sin que la exigencia en cuestión constituya únicamente un requisito procesal, sino que se trata de una condición sustantiva de acceso al procedimiento, derivada de la naturaleza personalísima de los derechos protegidos, circunstancia que excluye la posibilidad de accionar, en estos casos, por parte de terceros con base en afectaciones indirectas o reflejas.
- (62) Cabe señalar que este supuesto no es equiparable a aquellos casos en los que la calumnia dirigida a candidaturas puede proyectarse hacia los partidos políticos, ya que en esos escenarios existe una relación funcional con la contienda electoral que justifica la extensión de efectos, lo cual no ocurre en el presente caso, debido a que actualmente ninguna de las personas que se mencionan en el material denunciado ocupa alguna candidatura a cargo de elección popular.

²² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-269/2024.



- (63) Por lo expuesto es que devienen **infundados** los agravios de MC.

Tema 3. Estrategia de comunicación política e impacto en el proceso electoral local de Coahuila de Zaragoza

- (64) MC alega que se realizó una valoración aislada y descontextualizada del contenido del promocional sobre la afectación al proceso local de Coahuila de Zaragoza, sin atender el contexto político en el que se emiten, la temporalidad de su difusión, el ámbito territorial al que van dirigidas, así como la posible identificación indirecta del sujeto aludido.

- (65) Son **inoperantes** los agravios, ya que MC no combate frontalmente los razonamientos de la UTCE para desechar la queja sobre este tópico.

- (66) En efecto, la responsable razonó lo siguiente:

- ✓ MC se limitó a aportar como medios probatorios los promocionales materia de la denuncia, a partir de la liga electrónica del portal de pautas del INE, sin que de esta se puedan advertir mayores elementos que la existencia y contenido de los spots denunciados.
- ✓ A partir de la revisión preliminar a los reportes de vigencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió que ambos promocionales solo fueron pautados para el estado de Nuevo León y no serán transmitido en Coahuila y en su contenido no existen referencias con dicho proceso comicial, por lo que no se desprendería una posible afectación al proceso electoral que se desarrolla en esa entidad.
- ✓ No se puede inferir una presunta vulneración a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, como lo pretende hacer valer MC, siendo que tiene la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia 12/2010.²³

- (67) Al respecto, la **inoperancia** radica en que ninguno de estos razonamientos es combatido por MC, por lo que ante tal omisión los mismos deben quedar incólumes.

Tema 4. Violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

- (68) MC refiere que el desechamiento de la queja impide que la autoridad competente conozca el fondo del asunto, obstaculizando la posibilidad de que se investiguen los hechos denunciados y, en su caso, se sancionen las conductas contrarias a la normativa electoral.

- (69) Es **infundado** el agravio, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las quejas y

²³ De rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.

24

- (70) De ahí que, si en el presente caso la UTCE advirtió diversas causales de desechamiento de la queja, es evidente que se actualizó un obstáculo procesal para emitir una sentencia de fondo, ante la improcedencia de la denuncia.
- (71) En consecuencia, al declararse **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-57/2025.